



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte,-----

----- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/102/16**, instruido en contra del servidor público el Ciudadano [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] adscrito al **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, IV, VII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----



-----**RESULTANDO:**-----

1.- Que el día dos de marzo del año dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General escrito signado por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día seis de abril del año dos mil dieciséis (Fojas 46 a la 49) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al Ciudadano encausado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha del día veintidós de abril del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 52 a la 59); como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva Audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las once horas del día veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED]

[REDACTED] (Fojas 66 y 67); en la que se hizo constar con la presencia del Ciudadano en mención, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra su contra, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho conviniera, ofreciendo diversos medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día quince de octubre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículo 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintidós de octubre del año dos mil dieciséis, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 06), y la cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día dieciséis de julio del año dos mil diez, otorgado por el Ciudadano Contador Público Jesús Luis Celaya Gortari, en su carácter de Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora (Foja 09); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse

de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª.J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----



ALOR
e Sus
n%
ind

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja seis, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público del hoy encausado, al exhibirse copia certificada de su respectivo nombramiento, mismo que obra en la foja nueve del presente procedimiento.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta la

Ciudadana Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 45 dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado al encausado cuando fue debidamente emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos al Ciudadano encausado [REDACTED]

[REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día dieciocho de

mayo del año dos mil diecisiete (Fojas 104 a la 106), y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obra la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] siendo ésta a las once horas del día veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, haciéndose constar con la presencia del mismo; quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho conviniera, ofreciendo diversos medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas ofrecidas con fecha del día dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete (Fojas 104 a la 106), mismas probanzas que se tuvieron por admitidas, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y el encausado, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por este último, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente:-----

- - - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación con fecha del día **seis de abril del año dos mil dieciséis** (Fojas 46 a la 49), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al hoy encausado, surgen a raíz de la Auditoría número **S-1214/2012**, misma que mediante oficio con fecha del día once de junio del año dos mil doce se le notificó al Ciudadano Director General del Instituto Sonorense de

Infraestructura Educativa (ISIE), en la cual se le hizo constar que se realizaría la revisión documental y física de las obras realizadas a dicha Entidad, en relación al Programa Fondo de Apoyo para el Desarrollo Rural Sustentable del Ramo 23 (Provisiones Salariales y Económicas) del ejercicio presupuestal **dos mil diez**, con cargo total o parcial de recursos del fondo en requerimientos que deriven de dicha diligencia (Fojas 32 y 33), resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que con fecha del día veintidós de diciembre del año dos mil diez, se celebró Contrato de Obra Pública, sobre la base de precios unitarios número **ISIE-NC-10-102-01**, entre el Gobierno del Estado de Sonora a través del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE) y la empresa **"INSAC CONSTRUCTORA INGENIERA Y SERVICIOS DE ARQUITECTURA, S.A. DE C.V."**, quienes realizaron los trabajos de Obra denominada: **"CONSTRUCCIÓN DE LETRINA, FOSA SÉPTICA, POZO DE ABSORCIÓN Y CISTERNA DE 5000 LITROS EN E.P. LÁZARO CÁRDENAS EN EL DESIERTO DE SONORA"** (Foja 13 a la 20); comisionándose al Ciudadano Arquitecto Abraham Rivera Q. como Residente de Obra, concediéndosele un plazo para su ejecución de sesenta días naturales, estableciéndose como fecha de inicio de los trabajos el día veintisiete de diciembre del año dos mil diez y como fecha de terminación el día veinticuatro de febrero del año dos mil once, tal y como se puede apreciar de la cláusula tercera del Contrato citado en líneas que anteceden; derivado de lo anterior, con fecha del día cuatro de julio del año dos mil doce, se detectó que existía un faltante de documentos, mismos que se describen en el Registro Auxiliar de observaciones en Revisión Documental (R.A.O.) número **S-1214-2012-02** (Foja 22).----

- - - Asimismo, señala la denunciante que con fecha del día veintisiete de diciembre del año dos mil diez, se celebró el Contrato de Obra Pública, sobre la base de precios unitarios número **ISIE-NC-10-103**, entre el Gobierno del Estado de Sonora a través del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), representada por el Ciudadano Ingeniero Luis Felipe Romero López, y la empresa **"TÉCNICA Y DESARROLLO TD, S.A. DE C.V."**, quienes realizaron los trabajos de Obra denominada: **"SUSTITUCIÓN DE TECHOS DE ASBESTOS, REPARACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS, HIDRÁULICAS SANITARIAS, REPARACIÓN DEL SISTEMA DE HIDRONEUMÁTICO, EN LA ESCUELA CLUB DE GOLF EN ESPERANZA, MUNICIPIO DE CAJEME"** (Foja 24 a la 30); comisionándose al Ciudadano Ingeniero Juan Miguel Fernández Rodríguez como Residente de Obra, concediéndosele un plazo para su ejecución de sesenta días naturales, estableciéndose como fecha de inicio de los trabajos el día veintiocho de diciembre del año dos mil diez y como fecha de terminación el día veinticinco de febrero del año dos mil once, tal y como se puede apreciar de la cláusula tercera del Contrato citado.-----

- - - Asimismo, señala la denunciante que con fecha del día once de junio del año dos mil doce, el Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora en el ámbito de sus atribuciones, emitió Oficio de notificación de la Auditoría número **S-1214/2012**, mediante el cual se convoca al Ciudadano Ingeniero Luis Felipe Romero López, en su carácter de Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), al inicio de la Auditoría consistente en la revisión documental y física de las Obras cuya ejecución es bajo la responsabilidad de dicha Entidad, en relación al Programa Fondo de Apoyo para el Desarrollo Rural Sustentable del Ramos 23 (Provisiones Salariales y Económicas), durante el ejercicio presupuestal **dos mil diez**, con cargo

total o parcial de recursos del fondo de requerimientos que deriven de dicha diligencia, así como darles instrucciones de que hagan entrega para revisión la documentación del expediente unitario completo de obras, así como cualquier otro tipo de documentación, información y copias que se requieran. Por otro lado, y como resultado del análisis documental efectuado a los expedientes unitarios de las Obras revisadas durante la Auditoría número **S-1214/2012**, ejecutadas al Programa Fondo de Apoyo para el Desarrollo Rural Sustentable del Ramo 23 (Provisiones Salariales y Económicas), se procedió a emitir la **CÉDULA DE OBSERVACIÓN NÚMERO 02**, con fecha del día treinta y uno de octubre del año dos mil doce, denominada: **"Faltante de Documentación Comprobatoria Normativa"** (Fojas 41 a la 43), de la cual se desprende que los expedientes unitarios de las Obras en comento no fueron integrados correctamente, derivado de los documentos faltantes que resultaron de la Auditoría en comento, situación que no fue atendida por parte del Instituto en tiempo y forma.-----

 - Por otra parte, como resultado de la verificación documental del expediente unitario de las obras relativas a los contratos números **ISIE-NC-10-102** e **ISIE-NC-10-103** (Fojas 13 a la 20; y, 24 a la 30), se constató una falta de integración o presentación documental necesaria para comprobar la erogación de los recursos asignados al Fondo de Apoyo para el Desarrollo Rural Sustentable del Ramo 23 (Provisiones Salariales y Económicas), durante el ejercicio presupuestal **dos mil diez**, mismos documentos que se detallan a continuación:-----

FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA NORMATIVA

Como resultado de la revisión documental efectuada a los expedientes unitarios de las obras, mismos que fueron proporcionados por los representantes del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE) se detectó la falta de los documentos que se indican en las siguientes obras:

OBRA: 1.- Construcción de letrina, fosa séptica, pozo de absorción y cisterna de 5000 litros, E.P. Gral. Lázaro Cárdenas en el Desierto de Sonora.

- a) Documento de Autorización emitidos por las autoridades competentes en materia de impacto ambiental.
- b) Garantía de Vicios Ocultos.

OBRA: 2.- Sustitución de techos de asbestos, reparación de servicios sanitarios, rehabilitación de registros sanitarios, reparación de las instalaciones hidráulicas sanitarias, reparación del sistema de hidroneumático. En la Escuela Club de Golf en Esperanza, municipio de Cajeme.

- a) Finiquito de Obra.
- b) Acta de recepción de Obra.

FUNDAMENTO LEGAL

- Artículo 20, 46, fracción VII, 64 y 66 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Artículo 14, 97, 169 y 171 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Artículo 63, fracción I, II, III, IV, VIII, XIII y XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

 - - - Es por lo anteriormente vertido, que la hoy denunciante le atribuye al Ciudadano encausado

██████████ en su carácter de ██████████
 ██████████ del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, incumplió con lo establecido en el apartado 1.2.1 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (Foja 45), en lo que respecta al punto primero y quinto de las funciones del

puesto de [REDACTED] mismos que a la letra dicen: "**Punto primero.- Proceder al análisis y seguimiento de la información en la ejecución de obras y cumplimiento de los programas autorizados, en los municipios señalados**" y "**Punto quinto.- Recabar y analizar toda la información del expediente técnico de cada obra, junto con la información de tipo presupuestal y de inversión para un correcto seguimiento**"; lo anterior es así, ya que derivado del resultado de la verificación documental del expediente unitario de las obras relativas a los contratos números ISIE-NC-10-102 e ISIE-NC-10-103, se constató una falta de integración o de presentación documental necesaria para comprobar la erogación de los recursos asignados al Fondo de Apoyo para el Desarrollo Rural Sustentable del Ramo 23 (Provisiones Salariales y Económicas) durante el ejercicio fiscal **dos mil diez**, el cual se generó por no tener integrados en el expediente unitario de las obras, toda documentación e información señalada como faltante, propiciándose con ello una falta de control, supervisión y seguimiento de la documentación que conforma el expediente unitario de la obra pública al encontrarse incompletos en cualquiera de sus fases, detectándose así un Faltante de Documentación Comprobatoria Normativa.-----

- - - Por todo lo anterior, la denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al hoy encausado [REDACTED] **SECRETARIA DE LA COF** en su carácter de [REDACTED] y Responsabilidades de [REDACTED] adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora; debido a que con su conducta trasgredió las siguientes disposiciones: Artículo 63 en sus fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Es por lo anteriormente dicho, que la hoy denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED] debido a que su conducta presuntamente trasgredió las disposiciones específicas para su cargo anteriormente descritas.-----

- - - En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asisten al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es

indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se le da el derecho de contestar las imputaciones que se le formulan, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, con base en lo anterior, se impone analizar los argumentos vertidos que el Ciudadano encausado [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] expresó en su respectiva Acta de Audiencia de Ley con fecha del día veintiuno de junio del año dos mil dieciséis (Fojas 66 y 67), así como en su escrito de contestación a la denuncia opuesta en su contra, misma que exhibió en dicha diligencia de Audiencia de Ley y la cual obra agregada a Fojas de la 69 a la 103; escrito de contestación tendiente a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas al hoy denunciado, advirtiéndose que en dicho escrito de contestación el hoy encausado viene manifestando diversas defensas y excepciones en contra de los hechos que se le imputan, desprendiéndose de la misma que opone la excepción de prescripción a la sanción administrativa del presente sumario que nos ocupa, señalando en dicha excepción de prescripción lo siguiente:-----

Los hechos materia de la denuncia ocurrieron el 31 de octubre de 2012, de acuerdo a la Cédula de Observaciones Número 2, de la Auditoría Número No. S-1214/2012 efectuada por la Secretaría de la Contraloría General que se invoca en la denuncia.

Con total independencia de que en el caso se llegasen a demostrar los hechos de la denuncia y en el supuesto, nunca concedido, que de esos hechos se hagan derivar causas de responsabilidad administrativa y que éstas pudieran ser atribuidas al suscrito, [REDACTED] lo cual de ninguna manera se acepta, como ya se dijo, lo verdaderamente cierto es, que en todo caso, la sanción administrativa que pudiese aplicarse por esos hechos se encuentra prescrita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios.

...

En el presente caso se actualiza este supuesto de prescripción, porque el denunciante y el auto de radicación, no evidencian la existencia de daño patrimonial alguno, con motivo de los hechos denunciados aportados y como éstos ocurrieron en el año 2012, según la denuncia y documentos aportados a la misma, resulta obvio que de esa fecha y a la que se radicó la denuncia, transcurrió con exceso los términos previstos por el artículo 91 de la mencionada Ley de Responsabilidades.

- - - Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora la anterior excepción opuesta por el hoy encausado, advierte que la denuncia trató hechos que tuvieron lugar en el año dos mil diez, sin embargo, la denuncia aparece con fecha de recibido por esta Autoridad Administrativa con fecha del día dos de marzo del año dos mil dieciséis, y atendiendo a que el inicio del procedimiento sancionatorio se dio con auto de radicación con fecha del día seis de abril del año dos mil dieciséis (Fojas 46 a la 49), es claro que habían transcurrido más de tres años entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la del inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa; por lo tanto, se concluye que los hechos base de la denuncia se hicieron del conocimiento de la Autoridad Instructora cuando ya habían prescrito, de acuerdo

a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que prevé:-----

Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:

- I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y*
- II. En los demás casos prescribirán en tres años.*

El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

--- En las condiciones apuntadas, esta Resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, tenemos que la conducta reprobable realizada por el encausado, no se ajusta a lo establecido por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sino que se actualiza el supuesto de la fracción II del mismo artículo 91, el cual a la letra dice: **“Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente: II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...”**; lo anteriormente transcrito denota que la responsabilidad administrativa que se le imputa al Ciudadano encausado [REDACTED] es de tres años por virtud de que las irregularidades que se le atribuyen no implican un daño patrimonial al Estado o un beneficio obtenido por el encausado, sin embargo, dicho plazo no se interrumpió, toda vez que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa inició con fecha del día seis de abril del año dos mil dieciséis (Fojas 46 a la 49), donde se ordenó la radicación del mismo, tal y como lo preceptúa el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades antes citada; por lo que entre una fecha y otra, tenemos que ya habían transcurrido en demasía los tres años que marca el precepto aludido para que esta Resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende, en su caso, impusiera la sanción respectiva.-----

--- Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, toda vez que se denunciaron y se radicaron hechos notoriamente prescritos, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades antes descrita.-----

--- Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres

años no inicia a partir de que las autoridades denunciadas tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996; página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:-----

"PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto."



TRALGO
a de S
responsabilidad
patrimonial

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR EL PLAZO PARA SU IMPOSICIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo."

- - - Es por lo anterior, que esta Resolutoria determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con las conductas irregulares que se le atribuyen al hoy encausado

██████████ Por tal motivo, se determina que opera a favor del encausado la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las irregularidades relacionadas con la falta de integración o de presentación documental necesaria para comprobar la erogación de los recursos asignados al Fondo de Apoyo para el Desarrollo Rural Sustentable del Ramo 23 (Provisiones Salariales y Económicas), durante el ejercicio fiscal 2010.- - -

- - - A lo anterior, sirve de sustento la Tesis en Materia Administrativa que se identifica con los datos siguientes: Registro No. 179759, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 544, Tesis: 2a. /J. 186/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, cuyo rubro y texto establecen:-----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE

LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años."

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales del Ciudadano encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

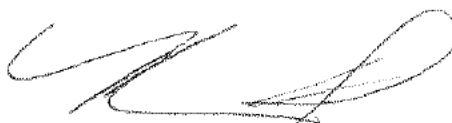
PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- No es dable sancionar al Ciudadano encausado [REDACTED] toda vez que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse radicado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al Ciudadano encausado [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente Resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia los Ciudadano Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/102/16** instruido en contra del Ciudadano encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**




LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General.



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LISTA.- Con fecha 27 Octubre de 2020, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- **CONSTE.-**
C.D.E.L.



LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial